

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/082/2011.

PROMOVENTE: CIUDADANA VERÓNICA FUENTES GARCÍA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO MARTÍN MEJÍA ZAYAS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El once de diciembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Verónica Fuentes García, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal; así como del Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, el trece de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/082/2011, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/600/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de

expediente IEDF-QCG/PE/082/2011, asimismo, dicha Comisión instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En ese sentido, mediante sendos oficios de diecinueve de diciembre de dos mil once, se emplazó tanto al Partido de la Revolución Democrática como al ciudadano Martín Mejía Zayas.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintidós y el veinticuatro de diciembre de dos mil once, respectivamente, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Martín Mejía Zayas dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto; formulando en ellos sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el treinta de enero de dos mil doce, el ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de probable responsable, presentó sus alegatos en el presente procedimiento administrativo.

Por otra parte, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de probable responsable ni de la ciudadana Verónica Fuentes García, en su calidad de promovente.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión

celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción II, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por la ciudadana Verónica Fuentes García, en contra del ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal; así como del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos: Tal y como consta a fojas 57 a 72 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia: Al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, no hizo referencia alguna a las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

Por otro lado, al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Martín Mejía Zayas hizo valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 35 del Reglamento, ya que, a su juicio, los hechos narrados por la promovente son frívolos e intrascendentes; además de que considera que los elementos probatorios aportados por la promovente son insuficientes para acreditar su responsabilidad.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el probable responsable resulta inatendible, ya que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la promoción personalizada de un servidor público; y por ende, contravenir lo establecido en el artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código.

De igual forma, se presume la supuesta violación a lo establecido por la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por parte del Partido de la Revolución Democrática; configurando la figura de la *culpa in vigilando*, en razón de que existe la presunción de que dicho instituto político no cumplió con su deber de vigilar que sus militantes, dirigentes o simpatizantes, respeten la normatividad electoral en todo momento.

Aunado a lo anterior, la promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por el probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, podrá llevar a cabo un control de convencionalidad en atención al artículo 1º Constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos*

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
-----------------	----------------------------	---------------------------	-------------------	-------

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que la queja que motivó el inicio de este procedimiento se basa en dos hechos distintos atribuidos a dos sujetos diferentes, lo procedente

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

es proceder al estudio por separado de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto.

A) Promoción personalizada de un servidor público con el indebido uso de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Constitución se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que

aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones,

cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

B) Incumplimiento al deber de cuidado de un partido político, respecto la conducta de uno de sus militantes y simpatizantes.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer

que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el ciudadano Martín Mejía Zayas, en su carácter de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes del Gobierno del Distrito Federal y por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; al desahogar el respectivo emplazamiento del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Verónica Fuentes García denuncia al ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, por la supuesta realización de promoción personalizada de un servidor público con la indebida utilización de recursos públicos.

De igual manera, la ciudadana denuncia al Partido de la Revolución Democrática por no cumplir con su deber de vigilar que sus militantes, dirigentes o simpatizantes, respeten la normatividad electoral en todas sus actuaciones, configurando de esa manera la hipótesis normativa de la *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, la promovente refiere que tales actos consistieron en la pinta de nueve bardas en donde, según el dicho de la promovente, aparece el nombre del ciudadano Martín Mejía Zayas en su calidad de servidor público. De igual forma, la quejosa refiere que en ocho de las bardas denunciadas, aparece el emblema oficial de la Delegación Iztacalco.

En ese sentido, la promovente refiere que el contenido de las bardas confunde a la ciudadanía, al hacer pensar que se trata de propaganda partidista en el marco de una precampaña electoral. En consecuencia, denuncia que el ciudadano Martín Mejía Zayas se aprovecha de su calidad de servidor público para promocionarse con fines electorales.

Asimismo, argumenta que al utilizarse en las bardas el emblema oficial de la Delegación Iztacalco, se genera gran confusión entre la ciudadanía al asociarse en la publicidad la imagen institucional del órgano de gobierno delegacional con el nombre del servidor público Martín Mejía Zayas y con los colores del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los ciudadanos se hayan imposibilitados para inferir el origen de dicha propaganda, al poderse interpretar como de tipo institucional o bien, como de promoción personalizada, en cuyo caso, se estaría en presencia de una violación a la normativa electoral.

Por otro lado, la quejosa denuncia el reparto de mano en mano, de volantes con propaganda presuntamente de carácter político electoral a favor del ciudadano Martín Mejía Zayas, toda vez que en los mismos, según el decir de la denunciante, aparece el nombre del probable responsable y de una supuesta organización, en donde ambos, supuestamente invitan a los vecinos de la Delegación Iztacalco a participar en una presunta "Casa de Atención Ciudadana" que brinda diversos servicios gratuitos en materia jurídica, contable, fiscal, médica y recreativa; precisando el domicilio, los horarios de atención, el correo electrónico y los teléfonos de la supuesta casa de atención referida.

Cabe mencionar, que la promovente manifiesta que los volantes fueron repartidos en la vía pública dentro del territorio de la Delegación Iztacalco, por una persona que portaba una camiseta color blanco con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Del mismo modo, la promovente denuncia la repartición de tarjetas personales y pulseras, que presuntamente contienen el nombre del ciudadano Martín Mejía

Zayas, así como el emblema de la Delegación Iztacalco; elementos, que atendiendo el dicho de la quejosa, fueron repartidos por la misma persona referida en el párrafo anterior.

Por otro lado, en relación con el Partido de la Revolución Democrática, la promovente denuncia que tales actos consistieron en la omisión de dicho instituto político de vigilar a sus militantes, dirigentes o simpatizantes, a fin de que éstos respeten en su obrar el contenido de las leyes en materia electoral.

En esta lógica, por lo que hace al ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 6 del Código.

En lo tocante al Partido de la Revolución Democrática, la pretensión de la promovente consiste en que su proceder sea sancionado por esta vía, toda vez que, a su criterio, se configura la hipótesis normativa de la *culpa in vigilando*, por la presunta contravención a los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

Ahora bien, el ciudadano Martín Mejía Zayas, al momento de comparecer a este procedimiento manifestó que no realizó, ni ordenó la realización de las pintas de bardas denunciadas, señalando que no tenía conocimiento de su existencia y que las mismas no tienen relación con su persona toda vez que ellas hacen referencia al ciudadano Martín Mejía, mientras que su nombre es Martín Mejía Zayas, además de que en el contenido de dichas pintas de barda no se hace referencia alguna al cargo de Director General de Transporte; asimismo, manifestó que no se encontraba inscrito en ningún proceso electoral.

De igual forma, señaló que no tiene asignado, ni maneja recurso público alguno, precisando además, que no tiene, ni administra casa de gestión alguna en la Delegación Iztacalco; agregando como soporte de sus manifestaciones, que la existencia de alguna casa de gestión vinculada con su persona no ha sido acreditada, y que tampoco se ha demostrado el desvío de recursos públicos que le atribuye la promovente.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática al momento de comparecer a este procedimiento, negó enfáticamente la comisión de alguna infracción que le resultare imputable, en razón de que, a su consideración, las actividades propagandísticas desplegadas por el ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, se realizaron en ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión, asociación, imprenta y expresión, puesto que con ellos no afecta el marco jurídico electoral; enfatizando que su condición de servidor público no es causa suficiente para impedirle el ejercicio de dichos derechos.

Adicionalmente, señala que en el supuesto de que el ciudadano denunciado llegara a infringir alguna disposición en materia electoral, el instituto político en comento no sería responsable del actuar ilícito, puesto que no está a su alcance vigilar todas y cada una de las acciones que desplieguen los militantes o servidores públicos, emanados directa o indirectamente de una elección ganada por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, dicho instituto político manifiesta que su calidad de garante, no se puede extender a las actividades de carácter personal o privado que desarrollen los militantes y que no guarden relación con el objeto del partido político.

Además, el Representante Propietario de dicho instituto político, afirma que a su juicio, algunos de los elementos denunciados podrían llegar a constituir propaganda política y no electoral como lo pretende hacer valer la promovente, ya que este tipo de propaganda constituye una actividad que puede desarrollar cualquier ciudadano con el propósito de exteriorizar su opinión o posicionamiento respecto de cualquier asunto de índole político, económico o social.

En ese sentido, el instituto político de referencia, alude que el contenido de la propaganda denunciada, no contiene ningún elemento que contribuya a difundir la aspiración o promoción del ciudadano denunciado para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con el proceso electoral, o con la solicitud del voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Por último, si el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su militante, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

En ese tenor, debe determinarse si dicho instituto político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por los presuntos responsables, y

qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo dictado por la Comisión el diecinueve de enero de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) La promovente aportó **cuatro impresiones** de imágenes fotográficas a color y **cinco láminas fotográficas** que presuponen la pinta de diversas bardas con propaganda en la que supuestamente se está promocionando el nombre del ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, **tres de las impresiones** y las **cinco fotografías** aportadas, corresponden a pintas de bardas con el siguiente contenido: "Unamos Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales, A.C. MARTÍN MEJÍA, UNAMOS UNYR IZTACALCO, CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA, Sur 151 No 1591, casi esquina Oriente 120, colonia Ampliación Ramos Millan (sic), Delegación Iztacalco, Teléfonos: 5649-8139 y 5649-1901, casadeatencióniztacalco@hotmail.com (sic)"; tal y como se muestra en la siguiente imagen fotográfica:



En ese sentido, una de las impresiones fotográficas aportadas, corresponde a una pinta de barda, cuya autoría se le imputa al ciudadano Martín Mejía Zayas, y cuyo contenido es el siguiente: "MARTÍN MEJÍA, UNAMOS-UNYR, CASA DE ATENCION (sic) Amiga, Atención Medica (sic), Asesoría (sic) Jurídica, Psicologo (sic), Zumba, Sur 151 n. 1591 col. R. Millan (sic)"; tal y como se advierte a continuación:



En términos de lo previsto en artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las láminas fotográficas y las impresiones de fotografías, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de las pintas de bardas denunciadas.

2) La prueba de **inspección ocular**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los lugares en que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida.

Cabe mencionar que, toda vez que este tipo de pruebas requiere la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Un volante, cuyo contenido es el siguiente: la mayor parte del anverso se encuentra en un fondo de color amarillo y con letras en color negro; en la parte superior izquierda se observa un recuadro dentro del cual se consigna la leyenda "unamos", en donde se aprecian las siglas que comúnmente identifican al Partido de la Revolución Democrática y una imagen similar al logotipo de

dicho instituto político, mismo que hace las veces de la letra "o"; debajo de dicha leyenda aparece un dibujo que simula cinco personas con los brazos hacia arriba y dos leyendas más, cuyo contenido es "unyr" y "Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales".

En la parte superior derecha se advierte un recuadro de color marrón, en cuyo interior se consigna en color blanco, un símbolo con características prehispánicas que se relacionan con las consignadas en el Código Mendoza y, que según el dicho de la promovente, corresponde al emblema utilizado por el Gobierno de la Delegación Iztacalco.

Debajo de los recuadros referidos se lee el siguiente texto: *"Vecino de la Delegación Iztacalco: Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales "UNAMOS" y Martín Mejía Zayas, te invitan a participar en la Primera "Casa de Atención Ciudadana" en donde encontrarás las (sic) siguientes servicios gratuitos: Asesoría: Jurídica Contable Fiscal y en Construcción y Tramitación, Atención Médica General, Dentista, Psicólogo, Clases de Zumba, Clases de Guitarra, Clases de Bordado de Listón, Cine Club, Cursos, Talleres de Manualidades y mucho más... acércate y pregunta, te esperamos!!! (sic) Sur 151 No. 1591 casi esquina Oriente 120, Colonia Ampliación Ramos Millán, Delegación Iztacalco"*.

Por lo que hace al reverso del volante en estudio, se aprecia un fondo color blanco y en letras color negro se lee el siguiente texto: *"Casa de Atención Ciudadana, La "Casa de Atención Ciudadana" abre sus puertas para que tú como vecino de la Delegación Iztacalco, participes de manera directa en las diferentes actividades que se llevarán a cabo de lunes a sábado en diferentes horarios a partir de las 9:00 a.m. a 8:00 p.m. y las cuales constan de : Asesoría: Jurídica Contable y Fiscal, Atención Médica General, Dentista, Psicólogo, Clases de Zumba, Clases de Guitarra, Clases de Bordado de Listón, Cine Club, Cursos, Talleres de Manualidades y mucho más... acércate y pregunta, te esperamos !!! (sic) Tú "Casa de Atención Ciudadana" se encuentra ubicada en Sur 151, No. 1591, casi esquina con oriente 120 en la Colonia Ampliación Ramos Millán de la Delegación Iztacalco. Informes a los teléfonos 5649 8139 y 5649 1901 o al Correo Electrónico: casadeatencioniztacalco@hotmail.com";* debajo de dicho texto, se encuentra un mapa de ubicación del lugar referido.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el volante en comento debe ser considerado como

una **prueba documental privada** que, por sí misma, resulta insuficiente para acreditar que los probables responsables elaboraron y repartieron este tipo de propaganda en el territorio de la Delegación Iztacalco.

No obstante, de la concatenación del contenido de las bardas denunciadas y del volante en comento, se desprenden indicios respecto de la existencia de una organización ciudadana denominada "La Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales"; así como de la existencia de una casa de atención ciudadana en la Delegación Iztacalco.

4) Una pulsera de tela en color amarillo cuyo contenido es: en letras negras, el texto "MARTIN MEJIA ZAYAS, UNAMOS", y en cada uno de los extremos de dicho texto lo que al parecer es un logotipo con la leyenda "unamos", debajo de dicha leyenda aparece un dibujo que simula cinco personas con los brazos hacia arriba y la leyenda "unyr".

Asimismo, se aprecia un círculo de color marrón, en cuyo interior se consigna en color blanco, un símbolo con características prehispánicas que se relacionan con las consignadas en el *Código Mendoza* y, que según el dicho de la promovente, corresponde al emblema utilizado por el Gobierno de la Delegación Iztacalco.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la pulsera en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, al concatenarla con los demás elementos probatorios ofrecidos por la promovente, genera indicios, respecto de que existe un vínculo entre el ciudadano Martín Mejía Zayas y la supuesta organización ciudadana denominada "La Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales".

5) Una tarjeta de presentación personal, cuyo contenido es el siguiente: en el extremo superior izquierdo se observa un recuadro color negro, en cuyo interior se consigna en color blanco, un símbolo con características prehispánicas que se relacionan con las consignadas en el *Código Mendoza* y, que según el dicho de la promovente, corresponde al emblema utilizado por el Gobierno de la Delegación Iztacalco.

Asimismo, en el extremo superior derecho se observa lo que al parecer es un recuadro con fondo amarillo, en el que se consigna la leyenda "unamos", en

donde se aprecian las siglas que comúnmente identifican al Partido de la Revolución Democrática y una imagen similar al logotipo de dicho instituto político, mismo que hace las veces de la letra "o"; debajo de dicha leyenda aparece un dibujo que simula cinco personas con los brazos hacia arriba y dos leyendas más; a saber: "unyr" y "Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales".

También, en un fondo color blanco y una franja amarilla en el extremo inferior, en letras color negro, se aprecia el siguiente texto: "La Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales "UNAMOS"; en el centro de la tarjeta el nombre Martín Mejía Zayas, Sur 151 No. 1591 casi esquina Oriente 120, Col. Ampliación Ramos Millán, Deleg. Iztacalco. Tels.: 5649 8139 y 5649 1901, casadeatencioniztacalco@hotmail.com".

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la tarjeta de presentación en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, al concatenarla con los demás elementos probatorios ofrecidos por la promovente, genera indicios de que el ciudadano Martín Mejía Zayas y la organización ciudadana denominada "La Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales" tienen relación con el funcionamiento de una casa de atención ciudadana en la Delegación Iztacalco.

6) La **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano señalado como responsable.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias

que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A. El **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su Representante Propietario, ofreció las siguientes pruebas:

1) Treinta y cuatro copias de los acuses de los oficios enviados a la Secretaría de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al Jefe de Gobierno, a los 13 Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, a los 16 Presidentes de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, al Coordinador del Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados, a la Coordinadora del Grupo Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; todos ellos enviados por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Cabe señalar que en dichas copias simples, se aprecia el sello de acuse de recibido de las distintas Oficialías de Partes de las Dependencias y Órganos de Gobierno a los que fueron remitidas, con fechas siete, ocho, nueve, doce y veintinueve de septiembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las copias de los acuses en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, generan plena convicción respecto de la comunicación realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a militantes, legisladores y servidores públicos; además, debe considerarse que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

2) Al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, el instituto político probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba presuncional**, consistentes en las deducciones lógico jurídicas que se

deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

B) El ciudadano Martín Mejía Zayas ofreció las siguientes pruebas:

1) El acta circunstanciada de doce de diciembre de dos mil once, signada por el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XV. Cabe mencionar que el presunto responsable no aportó dicho elemento probatorio, ya que señaló que el mismo obra en el expediente en que se actúa.

Al respecto, es preciso señalar que el acta circunstanciada obra de foja 31 a 40 del expediente de mérito. Ahora bien, toda vez que la misma derivó de una diligencia realizada durante la sustanciación del procedimiento, ésta será valorada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

2) Del mismo modo, dicho ciudadano ofreció la prueba de **inspección ocular**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los domicilios denunciados, a fin de verificar con los propietarios, poseedores u ocupantes de dichos predios, quién ordenó y realizó las pintas de las bardas controvertidas.

Cabe mencionar que, toda vez que este tipo de pruebas requiere la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la actuación, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, el instituto político probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba presuncional**, consistentes en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como

en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En razón de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XV, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunció la pinta de las bardas controvertidas, esta autoridad administrativa sólo **constató la existencia de cinco** de las nueve pintas de bardas atribuidas al ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, cuatro de las cinco bardas tiene el siguiente contenido: **"Unamos Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales, A.C. MARTÍN MEJÍA, UNAMOS UNYR IZTACALCO, CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA, Sur 151 No 1591, casi esquina Oriente 120, colonia Ampliación Ramos Millan (sic), Delegación Iztacalco, Teléfonos: 5649-8139 y 5649-1901, casadeatencióniztacalco@hotmail.com (sic)";** y que las mismas fueron ubicadas en: Calle Río Frío, esquina Oriente 253 (acera poniente); Calle Oriente 255, esquina Sur 22; Calle Sur 26-B, esquina Oriente 255; domicilios todos ellos en la Colonia Agrícola Oriental, de la Delegación Iztacalco.

Por otra parte, una de las cinco bardas localizadas tiene el siguiente contenido: **“MARTÍN MEJÍA, UNAMOS-UNYR, CASA DE ATENCION (sic) Amiga, Atención Medica (sic), Asesoría (sic) Jurídica, Psicologo (sic), Zumba, Sur 151 n. 1591 col. R. Millan (sic)”**; y que la misma fue ubicada en Calle Oriente 249-D, esquina andador 247, en la Colonia Agrícola Oriental, de la Delegación Iztacalco.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento; en ese sentido, dichos elementos, por sí mismos, generan plena certeza respecto del contenido de las bardas y lonas ubicadas.

2) Obran en el expediente los escritos identificados con las claves PRD/IEDF/067/21-12-11 y PRD/IEDF/010/09-01-12, suscritos por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como de sus respectivos anexos consistentes en copias simples del ocuro de fecha cuatro de enero de dos mil doce, signado por el Presidente el citado partido político en el Distrito Federal, así como del escrito identificado con el número CA/995/12, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político.

De dichos documentos se desprende que el ciudadano Martín Mejía Zayas es militante del citado partido político y que no desempeña cargo alguno en éste; así como que hasta el veintiuno de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Local 2011-2012.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, generan plena certeza de lo consignado en ellos; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

3) Obra dentro del expediente de mérito, el oficio IEDF/DD/XV/672/2011, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital XV, mediante el que informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado en el período comprendido entre el once de diciembre del año dos mil once hasta el treinta de diciembre del mismo año, se verificó la existencia de seis pintas de bardas más, cuyo contenido es exactamente igual a los elementos propagandísticos denunciados; las cuales fueron ubicadas en fechas ocho y doce de diciembre de dos mil once, continuando expuestas todas ellas al día treinta de diciembre del mismo año.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que, por sí mismo, generan plena convicción; además, debe considerarse que dicho documento fue elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en éste se afirma.

4) Se integró al expediente de mérito los oficios JDI/032/2012 y JDI/083/2012, signados por el Jefe Delegacional en Iztacalco, mediante los cuales informa a esta autoridad que el Órgano Político Administrativo a su cargo no tiene ninguna relación con el ciudadano Martín Mejía Zayas ni con la Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales, en relación con la ejecución de programas sociales o con la instauración de Casas de Atención Ciudadana.

De igual modo, en dichos oficios se refiere que la administración de la Delegación Iztacalco no ha otorgado ni al ciudadano Martín Mejía Zayas ni a la Organización Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales, autorización alguna para el uso del emblema oficial de dicha Delegación; precisando que tampoco les ha sido otorgado algún tipo de financiamiento para la realización de sus fines.

Asimismo, informó a esta autoridad electoral que el Órgano Político Administrativo a su cargo, no autorizó la colocación de la propaganda denunciada.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, los oficios en comento deben ser considerados como **pruebas**

documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, ya que corresponden a documentos originales expedidos por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

5) Obra en el expediente el oficio DEA/0027/2012, signado por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual informa a esta autoridad, que el ciudadano Martín Mejía Zayas fue designado por el Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal como Director General de Transporte en fecha quince de diciembre de dos mil seis, continuando vigente su nombramiento al día nueve de enero de dos mil doce.

Del mismo modo, en dicho oficio se transcribe el contenido de los artículos 37 y 93 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de los cuales se desprenden las atribuciones de los Directores Generales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las facultades de la Dirección General de Transporte; normativa de la que se desprende que dentro de las atribuciones del ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, no está la de promocionar su imagen o nombre, en algún medio de publicidad.

Asimismo, en el oficio se precisa que los recursos públicos para la promoción de las actividades de dicha Secretaría, se encuentran centralizados y sujetos a la autorización previa de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como **prueba documental pública, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

6) Se integró al expediente el escrito de diez de enero de dos mil doce, firmado por el ciudadano José Jesús Carreón, quien se ostenta como Coordinador

Jurídico de la asociación civil denominada "Unidad de Acción de Movimientos de Ayuda Social, UNAMOS A.C.", mediante el cual informa a esta autoridad que dicha asociación fue constituida el día ocho de octubre de dos mil once.

De igual forma, dicho ciudadano precisó que la asociación referida tiene el carácter de social y que no persigue lucro alguno; siendo su objeto impulsar el desarrollo económico, social, humano y financiero, de investigación, educativo, deportivo, recreativo, de salud, asistencia social, productiva, agropecuaria, pesquera, industrial, cultural y ambiental en todo el país, en comunidades y regiones marginadas y/o en pobreza, así como con grupos minoritarios y marginados, en zonas rurales y urbanas.

Asimismo, el citado ciudadano informó a esta autoridad electoral, que el presunto responsable Martín Mejía Zayas fue electo Presidente de dicha asociación, en la Asamblea Constitutiva celebrada en fecha ocho de octubre de dos mil once, por lo que dicho ciudadano es la persona encargada de llevar a cabo los fines contenidos en los estatutos de la multicitada asociación, misma que no otorga, ni recibe del ciudadano Martín Mejía Zayas financiamiento alguno, en razón de ser una organización social sin fines de lucro.

Ahora bien, a fin de acreditar su dicho, el ciudadano José Jesús Carreón agregó a su escrito copia simple del permiso para constituir, la Asociación Civil denominada "UNIDAD DE ACCIÓN DE MOVIMIENTOS DE AYUDA SOCIAL, UNAMOS", suscrito por el Subdirector de Sociedades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en fecha 17 de noviembre de dos mil once, mediante el cual se concede el permiso para la constitución de dicha asociación civil, bajo la denominación referida.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, genera plena certeza de lo consignado en él; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

7) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de nueve de enero de dos mil doce, realizada por el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital XV, de la que se desprende que no fue posible obtener el

nombre de los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles en donde se encontraban los elementos propagandísticos denunciados ni fue posible recabar los datos relacionados con quién otorgó los permisos para la realización de las pintas de las bardas controvertidas, ni quién las llevó a cabo y si medió pago alguno por la realización de éstas.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo consignado en el acta, al momento de apersonarse en los domicilios en los que se localizó la propaganda denunciada, en algunos casos, no se localizó a persona alguna con quien atender la diligencia en comento y, en otros casos, las personas localizadas manifestaron no ser los propietarios; y por ende, desconocer los datos solicitados.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** que, por sí misma, genera plena convicción respecto de que no fue posible obtener los datos referentes a la persona que ordenó y pagó por la elaboración y la exhibición de las pintas de bardas denunciadas. Ello, ya que dicho documento fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; aunado a que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo que en ella se consigna.

8) Se incorporó al expediente de mérito, el oficio DGAJ/0210/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informa que que dicha Secretaría no expidió ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda controvertida.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Martín Mejía Zayas, es militante del Partido de la Revolución Democrática, Presidente de la Asociación Civil "Unidad de Acción de Movimientos de Ayuda Social, UNAMOS"; así como Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.
- El ciudadano Martín Mejía Zayas no tiene a su cargo el uso de recursos públicos para la promoción de su nombre e imagen en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.
- Se constató la existencia de cinco de las nueve pintas de bardas denunciadas.
- Hasta el veintiuno de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Local 2011-2012.
- De los resultados de los recorridos de verificación de propaganda realizados por esta autoridad electoral, se constató que entre el ocho y treinta de diciembre de dos mil once, se exhibieron seis pintas de bardas cuyo contenido coincide en su totalidad con el de las denunciadas.
- El Gobierno de la Delegación Iztacalco no tiene ninguna relación con el ciudadano Martín Mejía Zayas ni con la Unión Nacional de Movimientos y Organizaciones Sociales; así como que no se les autorizó el uso del emblema de dicho órgano político administrativo ni la colocación de la propaganda denunciada.
- La asociación civil denominada "Unidad de Acción de Movimientos de Ayuda Social, UNAMOS A.C." es una persona moral sin fines de lucro que brinda servicios sociales, médicos, culturales, deportivos y recreativos en regiones marginadas a nivel nacional.
- Que la referida asociación civil no recibe financiamiento alguno del ciudadano Martín Mejía Zayas; así como que dicha organización ciudadana tampoco le brinda apoyo económico al citado ciudadano.

- El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Secretaría de Relaciones Exteriores brindó el registro como asociación civil a la persona moral "Unidad de Acción de Movimientos de Ayuda Social, UNAMOS A.C."
- No fue posible recabar los datos relacionados con la persona que pagó por la elaboración y exhibición de las bardas denunciadas ni el de las personas que permitieron su pinta en la vía pública.
- Ni la Delegación Iztacalco ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso a persona alguna para la exhibición de la propaganda controvertida.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará lo relativo a las imputaciones formuladas en contra del ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y, en segundo lugar, se estudiarán los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática.

A) CIUDADANO MARTÍN MEJÍA ZAYAS

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidor público con la indebida utilización de recursos públicos.

En consecuencia, el ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código, se desprende que **los servidores públicos** de cualquier ámbito de gobierno

tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Así, en primera instancia, esta autoridad debe precisar si se está ante la presencia de propaganda política, electoral o institucional; así como si el emisor del mensaje fue un servidor público y si éste ejerció de manera indebida, recursos públicos para la emisión de la propaganda denunciada. Ello, a fin de determinar si se conculcaron las normas constitucionales y legales aplicables de la materia.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—

*De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad**, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor** para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando **la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular**. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Como puede apreciarse, la Sala Superior determinó que cuando se denuncien hechos relacionados con la posible violación al artículo 134 de la Constitución, la autoridad electoral debe valorar los elementos que a continuación se enunciarán, a fin de determinar si se contravino la disposición constitucional.

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
- 2. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 3. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

En concordancia con lo anterior, en el apartado de valoración de pruebas ha quedado acreditado que el ciudadano Martín Mejía Zayas es Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; lo cual, le otorga la calidad de servidor público. Por lo que se encuentra sujeto a las restricciones establecidas en el referido precepto constitucional.

Asimismo, se constató que la propaganda denunciada se difundió en la vía pública, en el caso particular, a través de la pinta de bardas, entrega de volantes, pulseras y tarjetas de presentación personal.

No obstante lo anterior, dentro del expediente no obra constancia alguna que permita determinar que la propaganda denunciada fue difundida por un ente de Gobierno; en ese sentido, se acreditó que la Dirección General a cargo del ciudadano Martín Mejía Zayas no maneja directamente recursos para la difusión de sus actividades. Ello, ya que tal y como informó el Director Ejecutivo de

Administración de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, los recursos para la promoción de actividades de dicha dependencia, se encuentran a cargo de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, a esta autoridad electoral le es posible concluir que no se colma uno de los supuestos necesarios para determinar la contravención a la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución; a saber, no se cumple con el supuesto de que la propaganda hubiera sido difundida por un ente de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Asimismo, no obra en el expediente en que se actúa, elemento alguno que haga suponer que se erogaron recursos públicos para la elaboración y la exhibición de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, del estudio de los elementos propagandísticos, no se desprende la alusión directa o indirecta a alguna dependencia gubernamental o al cargo de un servidor público. Por lo que contrario a lo aducido por la promovente, en la propaganda denunciada tan sólo se observa la difusión de la asociación civil denominada "Unidad de Acción de Movimientos de Ayuda Social, UNAMOS A.C." y del ciudadano Martín Mejía Zayas, quien, como ha quedado establecido, funge como Presidente de dicha asociación.

Asimismo, en la propaganda denunciada se advierte la difusión de una "Casa de Atención Ciudadana"; así como que ésta se encuentra ubicada en el territorio de la Delegación Iztacalco y las actividades culturales, recreativas, educativas y médicas que se brindan, las cuales, de acuerdo a lo manifestado por la propia asociación, corresponden a su objeto social.

Así, correlacionando el contenido de los mensajes consignados en el volante, las bardas, la pulsera y la tarjeta de presentación denunciadas, con el objeto social de la citada asociación civil, a esta autoridad electoral le es posible inferir que dichos elementos corresponden a la difusión realizada por la citada asociación civil para darse a conocer entre la población; así como para dar a conocer el nombre de la persona que la preside, en este caso, el ciudadano Martín Mejía Zayas.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que las manifestaciones que los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos externen como parte de sus

actividades cotidianas, no deben ser objeto de censura alguna, salvo los casos establecidos en la ley. Lo anterior, ya que en un Estado democrático la libertad de expresión es uno de los factores que permite la creación de la opinión pública; así como el desarrollo individual de las personas.

Ahora bien, la libertad de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad de utilizar aquellos medios de comunicación que estén al alcance del emisor para la difusión de sus mensajes o ideas, siempre y cuando éstos no resulten contrarios a la ley. Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que los medios utilizados por la asociación en comento y su Presidente, no resultan sobredimensionados o excesivos, en relación con las actividades que despliega el citado ciudadano y la asociación civil que preside.

Cabe mencionar que en los elementos controvertidos, no se aprecia alguna referencia al proceso electoral local o federal ni al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la propaganda denunciada se advierte la inclusión de una imagen que guarda similitud con el emblema de la Delegación Iztacalco (un símbolo prehispánico que de acuerdo a las máximas de experiencia, es posible inferir que se relaciona con los consignados en el Código Mendoza); sin embargo, el Jefe Delegacional de dicha dependencia manifestó que no existe ninguna autorización o consentimiento alguno para que el ciudadano Martín Mejía Zayas o la asociación civil que preside, utilicen el emblema de de dicha delegación..

En ese sentido, el citado Jefe Delegacional anexó una muestra del referido emblema, en el que se advierte que éste se compone por un círculo de color rojo en cuyo interior se encuentra en color blanco el mismo símbolo que ha sido denunciado, y debajo de éste, la leyenda: "DELEGACIÓN IZTACALCO".

Ahora bien, en la propaganda denunciada, en algunas ocasiones se advierte que el símbolo prehispánico se consigna dentro de un cuadrado o en un círculo de color marrón o negro, pero sobre todo, que no se utiliza la leyenda: "DELEGACIÓN IZTACALCO".

En tal virtud, esta autoridad considera que si bien hay similitudes entre los emblemas de la Delegación Iztacalco y la asociación civil denominada "Unidad de Acción de Movimientos de Ayuda Social, UNAMOS A.C.", también existen diferencias sustanciales entre ellos, como lo es el uso de la leyenda que refiere el nombre de la dependencia o el uso exclusivo de un círculo de color rojo para su exhibición. En consecuencia, no es factible determinar concluyentemente que se esté promocionando directa o indirectamente a la Delegación Iztacalco con fines electorales.

Así, toda vez que no se colmaron los supuestos establecidos por la norma y en relación con el contenido de la propaganda, del emisor del mensaje y del uso indebido de recursos públicos; esta autoridad administrativa electoral concluye que no existió promoción personalizada del ciudadano Martín Mejía Zayas; y por ende, no se violó lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

B) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En lo que respecta a este punto, la promovente denunció al Partido de la Revolución Democrática, ya que, a su consideración, no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de uno de sus militantes a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas Constitucionales y legales relacionadas con la prohibición de realizar promoción personalizada de un servidor público, en este caso, del ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de de Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que la queja en contra del citado instituto político resulta infundada; y por ende, que el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** de contravenir lo establecido en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta preciso señalar que del artículo 222, fracción I del código, se desprende que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, para lo cual deberán ajustar

su conducta a la restricciones previstas en las normas Constitucionales, legales y reglamentarias que sean aplicables al caso concreto; así como a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, **militantes** y simpatizantes. Ello es así, ya que los partidos políticos como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido se ha manifestado la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, en cuya parte que interesa se transcribe la sentencia atinente:

"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y

se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha determinado que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que dichos institutos político se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, si alguna de las personas respecto de las que se tiene la posición de garante, cometiera una conducta contraria a la ley o a los principios del Estado democrático, y el partido político lo hubiera aceptado o al menos tolerado, dicho instituto político incurriría en responsabilidad por haber incumplido con su deber de cuidado.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

Una vez sentado lo anterior, resulta preciso señalar que en la presente resolución, se ha determinado que el ciudadano Martín Mejía Zayas no realizó la promoción personalizada de un servidor público ni utilizó indebidamente recursos públicos para ello; y en consecuencia, no contravino las restricciones previstas en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código.

En tal virtud, es factible concluir que el citado ciudadano ajustó su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, por lo que no existe ninguna infracción que pudiera imputársele; y por ende, no es posible considerar la existencia de una falta que le pudiera ser reprochable al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de garante respecto de la conducta de uno de sus militantes.

En ese sentido, es procedente decretar que ni el ciudadano Martín Mejía Zayas ni el Partido de la Revolución Democrática son administrativamente responsables de la comisión de las infracciones que se les imputa en el procedimiento de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

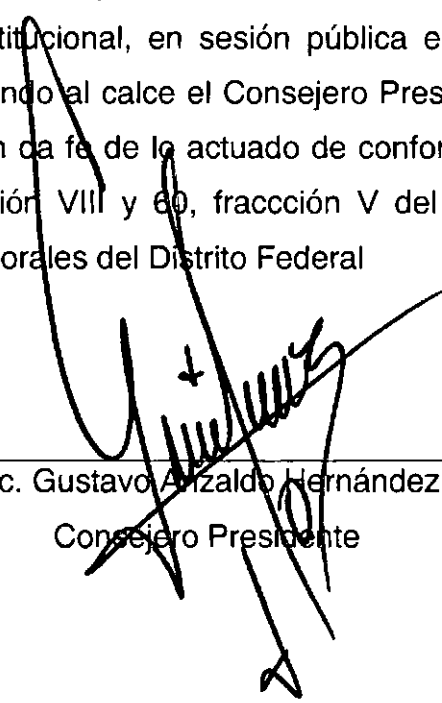
PRIMERO. El ciudadano Martín Mejía Zayas, en su calidad de de Director General de Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

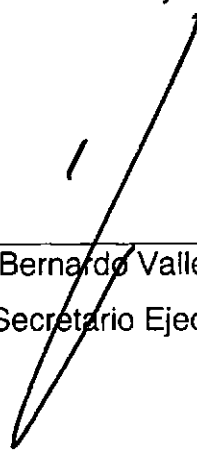
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general y en lo particular por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, respecto del marco normativo correspondiente al artículo 134 constitucional, en sesión pública el treinta y uno de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo